

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la falta consistente en no haber cumplido con la entrega de cargo al cese

Referencia : Oficio N° D-000654-2022-ATU/DFS-SF

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, el Subdirector de la Subdirección de Fiscalización de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) Teniendo en consideración que la Directiva para la Entrega de Cargo de Servidores civiles de la ATU en el supuesto de extinción del vínculo laboral (ya sea por renuncia, despido o por no renovación de contrato), establece que la entrega de cargo debe realizarse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores al cese del vínculo laboral ¿Incurriría en responsabilidad administrativa disciplinaria, el servidor que no presenta la entrega de cargo después extinguirse el vínculo laboral?
- b) Si la obligación de efectuar la entrega de cargo es posterior a la extinción del vínculo laboral ¿Ante el incumplimiento de la entrega de cargo, puede instaurarse un procedimiento administrativo disciplinario bajo el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil?
- c) En el caso de que no se pueda instaurar procedimiento disciplinario por incumplimiento de la entrega de cargo en el supuesto de extinción del vínculo laboral ¿Corresponde que se adecue o modifique los documentos normativos internos de la entidad?

**II. Análisis:****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por la falta consistente en no haber cumplido con la entrega de cargo al cese**

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 001816-2021-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

*“3.1. La instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el marco del régimen disciplinario de la LSC solo resulta posible por faltas cometidas en el “ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios”, circunstancia que presupone - evidentemente- que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad.*

*3.2. La única excepción a la regla antes mencionada, es el caso de los PAD instaurados contra “ex servidores”<sup>6</sup>, respecto de los cuales -conforme a lo previsto por el artículo 86° de la LSC<sup>7</sup>- solo puede atribuirse el incumplimiento de las restricciones a que se refiere el artículo 241° del TUO de la LPAG.*

*3.3. Si la entidad hubiera regulado la exigibilidad de la entrega de cargo para una fecha posterior a la de su desvinculación, el deslinde de responsabilidades por su incumplimiento no podría ser realizado a través del PAD de la LSC (pues se produciría cuando ya no tenía vinculación, no siendo en ejercicio de sus funciones, ni encuadrándose dicha conducta en alguno de los supuestos descritos en el art. 262 del TUO de la LPAG).”*

- 2.5 En ese sentido, en atención a las consultas planteadas, nos remitimos al citado informe técnico, el cual ratificamos en todos sus extremos.

### **III. Conclusión**

En atención a las consultas planteadas, nos remitimos al [Informe Técnico N° 001816-2021-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JGBJOVV